

Un curioso doble impreso compostelano de 1604: los *Mandatos* y las *Constituciones sinodales* del arzobispo Maximiliano de Austria



Maximiliano de Austria Ar-

zobispo y señor de la Ciudad y Arzobispado de Santiago, Capellán mayor del Rey nuestro señor, y de su Consejo, Notario mayor del Reyno de León, &c. A todos los Arciprestes, Rectores, Vicarios, Beneficiados, y demás personas eclesiásticas de este nuestro Arzobispado, siendo entendido el Licenciado Hieronimo del Hoyo no Visitador general el estado de algunas cosas de él, nos pareció convenir para el despacho de nuestra conciencia, y cumplir con su obligación, y con la de todos, ordenar y mandar los capítulos siguientes, en los que les mandamos guarden los dichos, cada uno en lo que le tocare, lo pena de excomunión mayor, y de otras penas Reales, aplicadas, la mitad para obras pias a nuestra

disposicion, y la otra mitad para gastos de visita, los quales se llevaran sin remisión.

1. Primeramente ordenamos y mandamos, q en todas las Yglesias de nuestro Arzobispado, los Rectores y sustentantes tengan un Libro grande de hasta seis manos de papel, y en el asienten todas las personas q murieren en las feligresías, y firren con todos los santos Sacramentos, y si dexaron de recibir alguno lo digan por que costa, y así mismo asienten lo que los tales difuntos dierón por sus almas para Missas, y otras pias, y esto hagan por años el tribuno do se viere, y do no le viere lo asiente el Rector con intencion de algun clérigo, y no asiendole sin de mas de diez reales de honorario, y si es posible q sepan firmar, y esto se a de hacer y poner en el dicho libro acorta de lo viene q detaxen los dichos difuntos, y para esto hazan los Rectores y sus vicarios traer ante sí los Testamentos que viere hecho por escrito, o de palabra, y hasta que se los traigan, y este escrito todo lo asienta dicho, mandamos que no sea a la Cruz de la parrochia, ni se entierre ningún difunto.
2. Item para q nos y nuestros visitadores veamos como se cùplen los dichos testamentos, y en lo que faltaren los hagamos cumplir, mandamos a los Rectores y sustentantes tengan otro Libro de hasta otras seis manos de papel, y en el asienten los officios y Missas que fueren diciendo por cada difunto, y el dia en q las digen, y lo firmen, y si algùn otro sacerdote dixere Missa por el tal difunto, así mismo lo firme diciendo el dia en q la dige, lo qual cumplan con aprecioamiento que lo que de otra manera se hiziere no se les pague en cuenta de mas de yncurren en las penas dichas.
3. Item por quanto en algunas feligresías y parrochias ay muchas Missas de capilla, de memoria, aniversarios, cofradías, y otras votivas con las quales no pueden cumplir los Rectores ni sustentantes mandamos, q los dichos Rectores y sustentantes no las den a decir a ningún clérigo ni frayle, si no es q a qualquiera de ellos en las propias Yglesias q mandaron los fundadores y de mas personas que las dieron a decir, y para que lo digan con brevedad las que solbraren nos daran aviso a nos, o a nro Procurador al cabo de cada mes de las Missas q se solbraren y no se pueden decir en sus Yglesias, para que lo hagamos decir con todo cuidado y diligencia, y para q a nos y a nros visitadores se se del numero de las Missas que entran en poder de cada uno en cada un año guardamos

Un curioso doble impreso compostelano de 1604: los *Mandatos* y las *Constituciones sinodales* del arzobispo Maximiliano de Austria¹

CARLOS SANTOS FERNÁNDEZ

I. E. S. Antón Losada Diéguez (A Estrada, Pontevedra)

Resumen: Estudio y edición de un impreso compostelano del año 1604 producto de una doble estampación realizada por Luis de Paz: los *Mandatos* ordenados por el arzobispo Maximiliano de Austria tras su preconización archiepiscopal y las *Constituciones* generadas en el primer sínodo que celebró el prelado, en junio de 1604, como cabeza de la Iglesia de Santiago. En 1907, López Ferreiro publicó un extracto de este impreso, pero su contenido íntegro parece desconocido tanto para los estudiosos de la canonística compostelana como para quienes se han ocupado de la tipografía gallega del siglo XVII.

Palabras clave: año 1604, arzobispo Maximiliano de Austria, disposiciones arzobispales, impreso, impresor Luis de Paz, Santiago de Compostela, sinodales

A curious twofold document printed in Santiago de Compostela in 1604: *Mandates* and the *Constitutions* of the archbishop Maximiliano de Austria

Abstract: Study and edition of the twofold document printed in 1604 by Luis de Paz in Santiago de Compostela: *Mandates* passed by Maximiliano de Austria after being named archbishop of Santiago and the *Constitutions* of the first synod which he held as head of the Church of Santiago. In 1907, López Ferreiro published an excerpt of this document, but its content seems to be unknown for the studios of canon law of Compostela and for the researchers who have dealt with the typography of Galicia in the 17th century.

Keywords: archbishop Maximiliano de Austria, hand-printed documents, provisions of archbishops, Santiago de Compostela, synod, typographer Luis de Paz, 1604.

El fallecimiento del arzobispo Juan de Sanclemente el 20 de abril de 1602 ocasionó un período de sede vacante en la Iglesia compostelana, para el que fueron elegidos como vicarios capitulares el cardenal Landeras y el doctor Polanco. Transcurridos diez meses desde el óbito del prelado, en febrero de

¹ Agradezco a la dirección y personal del Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela (ACS), del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela (AHDS) y de la Biblioteca del Seminario Mayor Divino Maestro de Ourense (BSOu) las facilidades proporcionadas para la realización de este trabajo, así como los permisos para la reproducción de los textos y las imágenes.

1603², Felipe III presentó para ocupar la cátedra archiepiscopal a Maximiliano de Austria, a la sazón obispo de Segovia, presentación ratificada por Clemente VIII el 21 de abril. Tres meses más tarde, el 23 de julio de 1603³, el cardenal mayor Antonio Rodríguez tomaba posesión de la sede compostelana en nombre de Maximiliano de Austria, quien, después de recibir el palio en Orense el 25 de julio, se trasladó a Pontevedra; entretanto, en Santiago se realizaban los preparativos para la solemne entrada en la ciudad del nuevo pontífice.

Maximiliano de Austria, nacido en Jaén en julio de 1555⁴, era hijo natural del obispo de Córdoba, Leopoldo de Austria, y de una dama catalana, Catalina

² Manuel Rodríguez Pazos rectificó la fecha ofrecida por López Ferreiro (4 de diciembre de 1602) y, apoyándose en la documentación vaticana, retrasa esta presentación hasta el 22 de febrero de 1603 [RODRÍGUEZ PAZOS, Manuel, *El episcopado gallego a la luz de documentos romanos*, Madrid, CSIC, 1946, vol. 1, p. 123].

³ ACS, IG 558. Libro de Actas Capitulares nº 21 (1600-1603), ff. 241r-242r. En este mismo libro puede verse copia de algunos documentos relacionados con el nombramiento y posesión del nuevo arzobispo: la carta que este envió al cabildo anunciando su posesión, fechada en Segovia el 3 de julio de 1603 (f. 240r) o la escritura de poder para la toma de posesión, de la misma fecha (ff. 240r-241r), además de diversos acuerdos y disposiciones capitulares asentados en agosto y septiembre que ilustran como se preparaba la llegada y el recibimiento del nuevo prelado.

⁴ Según Aranda Doncel «tenemos constancia documental de que recibe las aguas bautismales en Jaén el 6 de julio de 1555 en la parroquia de San Lorenzo» [ARANDA DONCEL, Juan, «La familia del emperador: Leopoldo de Austria, obispo de Córdoba (1541-1557)», *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, vol. 2, p. 419]. Aunque todas las fuentes que hemos consultado coinciden en el año 1555 como el del nacimiento de Maximiliano de Austria, hay diferencias en el día, e incluso en el mes en que fue bautizado: Diego de Colmenares, en su *Historia de la ciudad de Segovia* publicada en 1637, señala como fecha del bautizo el día 25 de julio [COLMENARES, Diego de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, Diego Díez, 1637, p. 597]; Gil González Dávila, en el tomo I del *Teatro eclesiástico* anota: «nació en la ciudad de Jaén en treze de noviembre del 1555, y fue bautizado en la parroquia de San Lorenço en 25 de julio» [GONZÁLEZ DÁVILA, Gil, *Teatro eclesiástico de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reynos de las dos Castillas, vidas de sus arzobispos y obispos y cosas memorables de sus sedes. Tomo primero, que contiene las iglesias de Santiago. Sigüenza, Jaén, Murcia, León, Cuenca, Segovia y Valladolid*, Madrid, Francisco Martínez, 1645, pp. 113-114]; López Ferreiro escribe «Nació en Jaén el 13 de noviembre de 1555» [LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, Seminario Conciliar Central, 1907, vol. 9, p. 7]; Rodríguez Pazos, que toma las fechas del nacimiento y del bautizo de López Ferreiro y de Colmenares advierte que, si ambas son correctas «mucho tardó en ser bautizado» [RODRÍGUEZ PAZOS, M., *El episcopado gallego* [...], op.cit., p. 118].

Espert de Ponce.⁵ Al margen de su solvencia intelectual y su preparación académica⁶, el vínculo de Maximiliano de Austria con la familia real española⁷ impulsó su carrera eclesiástica, favoreciendo tanto el temprano acceso a dignidades relevantes -a los 27 años era abad de la Colegiata de Alcalá la Real- como la consecución de la dispensa papal imprescindible para que el hijo de un obispo pudiera acceder al orden episcopal, dispensa en la que intervino de manera decisiva Clemente VIII y que tuvo que ser ratificada antes de tomar posesión de

⁵ Afirma González Dávila que Maximiliano de Austria era hijo «de una señora catalana que se llamava N. Ferrer» [GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro eclesiástico* [...], op. cit., p. 113], filiación en la que coincide con el autor del episcopologio cordobés publicado en 1778: «una señora catalana, D. N. Ferrer» [GÓMEZ BRAVO, Juan, *Catálogo de los obispos de Córdoba y breve noticia de su Iglesia, Catedral y Obispado*, Córdoba, Juan Rodríguez, 1778, vol. 2, p. 463]. López Ferreiro precisa, incluso, el nombre «una señora catalana, D.^a Marina Ferrer» [LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la* [...], op. cit., p. 7]. Pero el verdadero nombre de la madre de Maximiliano de Austria era Catalina Espert de Ponce, natural de la villa de Pons, en la diócesis de Urgel, como revelan tanto la petición realizada por la misma en enero de 1558 acerca de la herencia de su hijo como el testamento del obispo de Córdoba, en el que figura una cláusula por la que deja 4000 ducados para el pequeño Maximiliano y otro tanto para la madre, aunque el testador no reconoce su paternidad: «Otro sí mandamos a Maximiliano, nyño de hedad de dos años poco más e menos, hijo de doña Catalyna Axpert de Ponce, natural del Reino de Catalunya, e a la dicha doña Catalina Axpert, su madre, a cada uno dellos quatro myll ducados» [ARANDA DONCEL, J., «La familia del [...]», op. cit., p. 419]. Los verdaderos apellidos de la madre de Maximiliano de Austria permiten apuntar el vínculo familiar (posiblemente hermanastros por línea materna) existente entre el arzobispo compostelano y Dña. Magdalena Esbert, a quien el prelado compostelano donó, en 1604, su notabilísima colección de armas.

⁶ Según Jerónimo del Hoyo «De los estudios y del cuidado que puso en ellos salió tan aprovechado y excedió tanto a sus condiscípulos que llevó la primera licencia en grados de licenciado y doctor en Theología, y esto no por ser tan gran príncipe sino por su letras» [HOYO, Jerónimo del, *Memorias del arzobispado de Santiago*, ed. de Ángel Rodríguez y Benito Varela Jácome, Santiago, Porto y Cía, s. a., p. 34].

⁷ Como hijo, aunque natural, del obispo Leopoldo de Austria, era nieto del emperador Maximiliano de Austria y por lo tanto primo carnal de Carlos I y primo en segundo grado de Felipe II. En la breve pero imprescindible biografía que del arzobispo compostelano escribió su colaborador, el cardenal Jerónimo del Hoyo, refiere como a Maximiliano de Austria «el rey Phelipe Segundo le crio y le alimentó en Alcalá de Henares con el regalo y afición que si fuera hijo suyo»; continúa el cardenal Hoyo relatando su afición a las armas, su coraje y su vocación militar, de tal manera que Felipe II temió «no le pusiese algún día en algún aprieto, y como su Magestad era tan prudente, mudó de intento y así dio orden que desde allí adelante siguiese las letras y el camino de la Iglesia» [HOYO, J. del, *Memorias del arzobispado* [...], op. cit., pp. 33-34].

cada una de las diócesis que ocupó.⁸ Solventado el enojoso contratiempo de su filiación⁹, Maximiliano de Austria fue promovido al obispado de Cádiz en 1596 pasando, en 1602, a la diócesis de Segovia. La prelatuza en la ciudad castellana fue brevísima puesto que, como hemos visto, en 1603 se trasladó a la archidiócesis compostelana.

El 18 de septiembre de 1603 el arzobispo Maximiliano de Austria llegó a Santiago, donde fue recibido con las manifestaciones de alborozo habituales en semejantes acontecimientos. Precediéndole, sin duda para informar al nuevo prelado acerca de la situación de la archidiócesis, había llegado a la sede arzobispal al menos un mes antes el licenciado Jerónimo del Hoyo, familiar del prelado y persona de su máxima confianza. La presencia en Santiago de Jerónimo del Hoyo se revela en sus manuscritas *Memorias del arzobispado de Santiago*, que recogen algunas noticias de su actividad en la ciudad como visitador durante agosto de 1603.¹⁰

El encabezamiento de los mandatos del arzobispo Maximiliano de Austria, que como veremos más adelante debieron redactarse entre septiembre de 1603

⁸ Acerca de los inconvenientes que para la carrera eclesiástica de Maximiliano de Austria supuso el hecho de ser hijo ilegítimo -y además de un obispo-, condición que le impidió acceder al capelo cardenalicio, véase lo que escribe Manuel Rodríguez Pazos [RODRÍGUEZ PAZOS, M., *El episcopado gallego* [...], op.cit., pp. 119-126]. Algunas noticias de las gestiones realizadas por Felipe II y Felipe III ante Clemente VIII para que Maximiliano de Austria pudiera acceder a las cátedras de Cádiz, Segovia y Santiago, pueden verse en ARANDA DONCEL, J., «La carrera eclesiástica de Maximiliano de Austria, abad de Alcalá la Real y arzobispo de Santiago», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 129, 1995, pp. 267-268.

⁹ El hecho de que el hijo de un prelado siguiera la carrera eclesiástica paterna no era nuevo. En la historia de la Iglesia compostelana resulta paradigmático el caso de los Fonseca, cuando Alonso de Fonseca III (con el beneplácito del papa Julio II) sucedió a su padre, Alonso de Fonseca II, a la cabeza del arzobispado de Santiago, lo que ocasionó un notable escándalo en su tiempo y la desazón del rey Fernando el Católico, quien había propiciado tal herencia. Las críticas vertidas desde el seno de la Iglesia pueden resumirse en la agraz interpelación que el cardenal Cisneros hizo al monarca, al que preguntó: «Señor, según parece a hecho vuestra alteza mayorazgo del Arçobispado de Santiago, i quería çaber si a excluido de él a las hembras» [LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la* [...], op. cit., 1905, vol. 7, pp. 313-314, n. 3].

¹⁰ Por ejemplo: «Capilla de Sant Nicolás. En veinte y dos de agosto de mill y seiscientos y tres visité esta capilla. Está inclusa en la Sancta Iglesia Mayor como se entra por las puestas arçobispales a mano izquierda» o «Capilla y Collegio de Sant Spiritus. En veinte y ocho de agosto de 603 visité esta capilla» [HOYO, J. del, *Memorias del arzobispado* [...], op.cit., pp. 107 y 110].

y mayo de 1604, confirma la hipótesis de la intermediación del licenciado Jerónimo del Hoyo como informante de la situación de la Iglesia compostelana y de la labor realizada por sus pastores: «Aviendo entendido del licenciado Hierónimo del Hoyo, nuestro visitador general, el estado de algunas cosas dél, nos pareció combenir para el descargo de nuestra conciencia y cumplir con nuestra obligación y con la de todos, ordenar y mandar los capítulos siguientes».

El celo del arzobispo Maximiliano de Austria por cumplir los dictados tridentinos respecto a la celebración anual de sínodos, y la voluntad del prelado de promulgar disposiciones encaminadas a perfeccionar la legislación diocesana se pone de manifiesto tanto en la premura con la que celebró su primera asamblea sinodal en Santiago, a los ocho meses de incorporarse a la diócesis y después de haber establecido sus primeros *mandatos* (aunque finalmente, como veremos, las *sinodales* y los *mandatos* se publicaron juntos), como en el número de sínodos -ocho- que convocó a lo largo de los once años de su prelatura compostelana¹¹, lo que hace de Maximiliano de Austria el más prolífico de los arzobispos de Santiago en cuanto al número de reuniones sinodales convocadas.

Los mandatos dictados por el arzobispo Maximiliano de Austria al incorporarse a su sede metropolitana y los acuerdos alcanzados en el primero de los sínodos celebrados bajo su presidencia tuvieron escasa repercusión en el derecho particular de la archidiócesis compostelana: la única referencia que hemos hallado a las constituciones y mandatos de 1604 en la literatura sinodal se localiza en el apartado primero de las constituciones emanadas del sínodo de 1605, celebrado por el mismo prelado, al ratificar las disposiciones anteriores.¹²

¹¹ Como arzobispo compostelano, Maximiliano de Austria convocó sínodos en los años 1604, 1605, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612 (en Zamora, para las vicarías de Alba y Aliste) y 1613, aunque de momento solo se han localizado las constituciones impresas -además de las de 1604, a las que se dedica este trabajo- de 1605, 1609 y 1612 [PÉREZ LÓPEZ, Segundo L. y CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco, *Sínodos mindonienses dos séculos XVI-XVII*, Santiago, Xunta de Galicia, 2001, pp. LV-LVI].

¹² En el capítulo primero de las constituciones de 1605 se hace referencia explícita a las disposiciones de 1604: «Primeramente, mandamos se guarden y cumplan las Constituciones Synodales deste nuestro Arçobispado, como en ellas se contiene, y todos los demás mandatos que se han hecho y ordenado en los sínodos que han celebrado nuestros antecessores, y por nos se mandaron en el que celebramos el año pasado [1604]» [*Sínodo diocessano que celebró [...] Maximiliano de Austria, Arçobispo de Sanctiago, en su sancta Yglesia Metropolitana en 24, 25 y 26 días del mes de mayo de 1605 años*, Santiago, Luis de Paz, 1605, f. 9r].

Incluso cuando a partir de 1648 los rectores parroquiales, siguiendo el dictado del arzobispo Fernando de Andrade¹³, recogen la legislación sinodal de sus parroquias y la encuadernan en un volumen, el impreso que recopila los mandatos y las constituciones de 1604 pasa desapercibido o, al menos, no se integra en los volúmenes de constituciones, posiblemente debido a su formato (in-fol, cuando el resto de constituciones se imprimió in-4º), y a que en algunos casos, debido a su escasa entidad física (cuatro hojas), se habían cosido previamente a los libros de visita parroquiales¹⁴. Precisamente en un ejemplar de las sinodales del arzobispo Fernando de Andrade del año 1648¹⁵ se conserva una alusión manuscrita a las constituciones de 1604, pues, al pie de una referencia a la obligación de cumplir las misas de aniversario, una mano anónima anotó: «Lo

¹³ «Y porque por no aver en poder de las personas a quien les toca los libros de dichas constituciones, y andar algunas manuscritas y no impressas hasta oy, de que resulta aver muy poca noticia de lo ordenado en ellas, y lo emos experimentado y han dado a entender las muchas instancias que se nos han hecho sobre que declaremos en esta Sínodo muchas cosas que todas están declaradas y dispuestas una y muchas vezes en dichas constituciones, y solo falta y ha faltado la execución dellas. Mandamos que todas las constituciones de los señores arçobispos, nuestros antecessores, que no están impressas y las deste Sínodo se impriman, y dellas y de las demás se haga una tabla y índice copioso y claro, para que fácilmente se tenga noticia de lo dispuesto en ellas. Y todos los arciprestes y curas las tengan en sus iglesias y conpren por cuenta dellas, con apercevimiento que serán castigados los que no las tuvieren. Y mandamos a nuestros visitadores y arciprestes lo hagan cumplir y que se juzgue según ellas. Y los abogados y procuradores no aleguen contra expresa constitución, y si lo hizieren, nuestros provisores y juezes los multen y castiguen» [*Constituciones synodales hechas por el illustrissimo y excelentissimo señor don Fernando de Andrade y Sotomayor, arzobispo de Santiago, en la santa Sínodo que celebró en su santa Iglesia en 26, 27 y 28 de mayo de 1648*, s.l. (Santiago), s.i. (Juan Bautista González de Sanclemente), s.a. (1648), p. 3]. En el capítulo 14, que trata de la publicación del sínodo, se vuelve a hacer referencia a la impresión y anexión a las constituciones precedentes: «la qual [Sínodo] se imprimirá luego para que se reparta por todas las iglesias de nuestro arçobispado y se puedan juntar con las de nuestros predecessores» [*Ibidem*, p.44].

¹⁴ Eso ocurre, al menos, con los 14 ejemplares que conocemos que, sin duda, se han conservado por integrarse de un volumen mayor.

¹⁵ BSOu, B-G/1026[6]. Este volumen contiene, además de la primera edición de las sinodales compostelanas de 1648, las de los años 1601, 1629 y 1635, los dos últimos ejemplares especialmente relevantes por tratarse de los únicos –además de los del volumen CA.689 del Museo de Pontevedra– que se conservan. Nos hemos ocupado de este volumen auriense y de cada una de sus piezas en SANTOS FERNÁNDEZ, Carlos, «Un volumen de constituciones sinodales compostelanas del siglo XVII en la Biblioteca del Seminario Mayor Divino Maestro de Orense», *Auriensia*, 12, 2009, pp. 233-283.

mesmo que arriba dispuso el ilustrísimos señor Maximiliano de Austria al capítulo 3º de sus synodales, encargando mucho que las missas, principalmente de fundación, nunca se digan fuera de la propia parroquia». ¹⁶ Referencias a las disposiciones de 1604 se hallan, en algún caso, años después de publicadas otras constituciones en las actas de las visitas pastorales; así en el Libro de visitas de San Xoán de Anceis, entre los advertencias de la visita efectuada por el cardenal Jerónimo del Hoyo el 11 de septiembre de 1612, se recoge: «mandó su merced guarden los mandatos del molde del arzobispo, my señor, que están en este libro a fojas 117» ¹⁷ refiriéndose a los mandatos y sinodales de 1604.

Desde entonces, y a tenor de lo conocido, el velo del tiempo cayó sobre las disposiciones dictadas por el arzobispo Maximiliano de Austria en 1604, hasta que, en 1907, y como Apéndice I al tomo IX de la *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Antonio López Ferreiro publicó un «Extracto del Sínodo diocesano (L compostelano) celebrado en 1604 por el arzobispo D. Maximiliano de Austria» en el que, tal y como se anuncia en el título, sintetiza el contenido tanto de los mandatos como de las constituciones emanadas del sínodo, indicando al final: «Estos mandatos se repartieron impresos a las parroquias». Todas las referencias a estas disposiciones que hemos hallado remiten a la noticia y al extracto publicado por López Ferreiro ¹⁸, pero no nos consta que se halla realizado ni la descripción de este impreso ni la transcripción íntegra del texto.

¹⁶ Véase el capítulo 3º de los mandatos de 1604.

¹⁷ AHDS, F.P. San Xoán de Anceis. Administración parroquial nº 4. Visitas (1570-1624), f. 135v. Efectivamente, inserto entre los folios 116 y 117 de dicho libro esta el impreso de los mandatos y sinodales de 1604 que nos ocupa. En la misma visita se hace otra alusión a los mandatos y sinodales de 1604 al reconvenirse al rector de la parroquial por no anotar cuidadosamente todos los difuntos en el libro establecido para dicho fin se advierte: «demás de averse dexado de asentar muchos difuntos, los que tenía asentados no los tenía en la forma que manda el arzobispo, mi señor, en el primero y segundo mandato de molde» (f. 135r).

¹⁸ Véase la ficha elaborada por Francisco Cantelar al catalogar la colección sinodal donada por Lamberto de Echeverría a la Universidad Pontificia de Salamanca [CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *Colección sinodal Lamberto de Echeverría. Catálogo*, Salamanca, Universidad Pontificia, 2001, vol. 3, nº 3511] o el prólogo a los sínodos mindonienses del siglo XVII, en el que sus autores, al referirse a las impresiones del sínodo compostelano de 1604, escriben: «Nos tratados sobre a imprenta en Galicia non atopamos ningunha alusión ós ditos impresos» [PÉREZ LÓPEZ, S. L. y CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *Sínodos mindonienses* [...], op.cit., p. LV, n. 117].

EL IMPRESO

Componen este impreso dos bifolios encartados formando cuatro hojas en folio menor, esto es, ocho planas sin paginar ni foliar de las cuales dos (h.3v y h.4v) están en blanco; las seis planas restantes, impresas en letra redonda (85-R), muestran una caja de escritura de 206 x 145 milímetros.

No presenta portada ni título en cabecera, y solo se destaca la primera línea de texto utilizando una letrería de mayor tamaño, la misma que, centrada y con el título «Mandatos del sínodo», divide el texto en dos partes. Las planas impresas -excepto, como es habitual, la primera- presentan un titulillo continuo en el que se puede leer «Mandatos» escrito en mayúsculas y entre dos hojitas.¹⁹ La ornamentación se limita a un grabado con el escudo del arzobispo Maximiliano de Austria y a una capitular *P* que abre la segunda parte del texto, inmediatamente después del título «Mandatos del Sínodo» de la h.2r.

El impreso carece de pie de imprenta o colofón, pero tanto la tipografía como los elementos ornamentales permiten atribuir la estampación al impresor compostelano Luis de Paz, especialmente el escudo del arzobispo Maximiliano de Austria situado en el ángulo superior izquierdo de la primera plana²⁰, el mismo utilizado por este tipógrafo para ilustrar, al año siguiente, la portada del *Sínodo diocesano de 1605*²¹ en cuyo pie de imprenta consta la identidad del tipógrafo, *Luys de Paz*. Además la posición del grabado, en el lateral superior izquierdo de la caja de texto, resulta recurrente en los impresos menores de Luis de Paz, tal y como ponen de manifiesto los traslados de privilegios que Luis de Paz imprimió para la Iglesia compostelana en las últimas décadas del siglo XVI.²²

El escudo que ilustra el impreso de los mandatos y las constituciones de 1604 es una xilografía de 69 x 91 mm en la que, en un marco rectangular con

¹⁹ Falta el título continuo en las dos planas que están en blanco (h. 3v y h. 4v); en la h. 3r faltan las dos hojitas que enmarcan el título continuo del resto de las planas impresas.

²⁰ Véase en la Lám. I, que reproducimos por cortesía del Archivo Histórico Diocesano de Santiago.

²¹ Puede verse la portada de estas constituciones sinodales, ilustradas con el escudo de Maximiliano de Austria, en la Lám. II, que reproducimos por cortesía del Archivo de la Catedral de Santiago.

²² Véase en la Lám. III la primera página de uno de estos *traslados de privilegios*, que reproducimos por cortesía del Archivo de la Catedral de Santiago, y que hemos catalogado del modo siguiente: [Traslado de un privilegio real a favor de la Iglesia compostelana dado en Córdoba el 25 de septiembre de 1482 y ratificado en 1582, concediendo 35000 mrs. sobre la renta y alcábala del vino de la ciudad de Santiago], s.l. [Santiago], s.i. [Luis de Paz], s.a. [c.1590], 2 hs., fol.

decoración vegetal en las enjutas, se inscriben dos óvalos concéntricos que sirven como cartela a la leyenda: MAXIMILIANVS ARCHIEPISCOP: COMPOSTELL. En el interior del óvalo menor figura el capelo (episcopal y no arzobispal, como correspondería: seis borlas a cada lado en lugar de diez) que enmarca el blasón de Maximiliano de Austria, en el que una cruz coronada indica su pertenencia a la familia imperial de los Habsburgo.

Refuerza la atribución tipográfica de este impreso la presencia, en la h.2r e inmediatamente después del título «Mandatos del sínodo», de una capitular xilográfica *P* de 23 x 21 mm, frecuente en las impresiones del que hemos denominado *taller tipográfico compostelano* del primer tercio del siglo XVII (Luis de Paz, Juan Pacheco y Juan Guixard de León), y que puede verse, por ejemplo en algunos impresos de los años 1629 y 1633 estampados por Juan Guixard de León.²³

La estampación debió de realizarse en el año 1604 aunque, como veremos, la impresión se realizó en dos tiempos: al menos el bifolio interior (el que recoge las disposiciones sinodales) se tuvo que imprimir después del 3 de junio de 1604, fecha en la que se publicaron las constituciones emanadas del primer sínodo compostelano del arzobispo Maximiliano de Austria. La impresión del bifolio exterior (en el que figuran los mandatos) puede situarse entre la llegada del prelado a su sede, en septiembre de 1603 (podemos suponer en un margen de tiempo en el que al arzobispo conocería el estado de la diócesis), y la primavera de 1604, probablemente poco tiempo antes de la celebración del sínodo, lo que explica que las disposiciones tomadas en este se intercalaran en el bifolio que contenía los siete mandatos dictados por el arzobispo.

Si observamos detenidamente el texto de este impreso apreciaremos como el párrafo que encabeza la h.2r es prácticamente idéntico al que figura en la

²³ Por ejemplo en la p. 4 de *Sínodo diocesana que celebró su señoría ilustrísima el Sr. D. Fr. Joseph González, arzobispo ... de Santiago, a los 29, 30 y 31 de mayo deste presente año de 1629*, Santiago, Juan Guixard de León, 1629; en la p. 9 del *Sermón predicado en la católica iglesia de Santiago, en la fiesta que haze octava de S. Estevan Protomártir... en defensa del único Patronato del gran Apóstol Santiago*, de Fr. Juan de Almogábar, Santiago, Juan Guixard de León, 1630; en las pp. 6, 20 y 105 de la *Defensa evangélica de la cognación y parentesco de nuestro glorioso Apóstol y único patrón de España, Santiago el mayor, con Christo redentor nuestro en quanto hombre* de Fr. Antonio Bacelar, Santiago, Juan Guixard de León, 1630; en la p. 4 del *Sermón en defensa del Patronato del único patrón de las Españas, Santiago* de Juan Fernández Saavedra, Santiago, Juan Guixard de León, 1630; o en las pp. 19, 34 y 225 de las *Constituciones reales de la Universidad de Santiago*, Santiago, Juan Guixard de León, 1633.

misma posición de la h.4r, aunque este está precedido por el cardinal «7», que corresponde a la numeración correlativa de los párrafos de la h. 1r-v. ¿A qué se debe esta duplicidad, que se hace más evidente porque el párrafo de la h.4r ha sido tachado a pluma mediante líneas transversales en todos los ejemplares que conocemos?

El motivo resulta evidente: el bifolio exterior (al que denominaremos desde ahora *bifolio A* o *de los mandatos*) se concibió como un impreso independiente, destinado a comunicar al clero diocesano siete disposiciones dictadas por el arzobispo Maximiliano de Austria; el texto se distribuyó en tres de las cuatro planas del bifolio, dividido en siete capítulos (precedidos cada uno de ellos por el numeral correspondiente), y ornamentado en la primera de las planas con el escudo arzobispal, aunque no se imprimió ni la data ni la suscripción arzobispal al final del texto.

Posteriormente, quizá cuando aún estaba el *bifolio A* en las prensas o poco tiempo después, en cualquier caso antes de su distribución, se decidió añadir a estos mandatos del prelado las disposiciones emanadas del sínodo presidido por el arzobispo Maximiliano de Austria celebrado en los primeros días del mes de junio de 1604 de manera que, en lugar de imprimirse los mandatos y las sinodales independientemente, toda la reglamentación dirigida a las parroquias estuviera físicamente unida, aunque diferenciando ambos generadores mediante el título «Mandatos del sínodo».

Desde el punto de vista tipográfico la decisión de unificar en un único impreso los mandatos y las sinodales no ofrecía dificultad alguna: se procedió a tachar mediante líneas transversales el párrafo correspondiente al capítulo séptimo de los mandatos que figuraba en la tercera plana del *bifolio A*²⁴, estampando ese párrafo de nuevo al principio del *bifolio B*²⁵ y, a continuación, las disposiciones emanadas del sínodo de junio de 1604 bajo el título «Mandatos del título» que se cierran, en la tercera plana del *bifolio B*, con la data y la suscripción impresa del arzobispo y de su secretario.

Como no hemos encontrado ningún ejemplar de este impreso en el que sólo figure el *bifolio A* no podemos manejar la hipótesis de dos estados diferentes del

²⁴ En el ejemplar encuadrado en el libro de fábrica de la parroquia de Santa María Darbo, debajo del mandato séptimo de la h. 4r, tachado a pluma, se anotó: «esto se tildó porque ia queda dicho atrás» [AHDS, F.P. Santa María Darbo. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1600-1738), f. 27r.].

²⁵ Al estampar nuevamente este párrafo se cometió un error, pues no se imprimió el «7» que indicaba el número de orden, tal vez para hacerlo coincidir el «Otro sí» que abría este párrafo con el reclamo que figuraba en la h. 1v.

mismo impreso: de hecho, los 14 ejemplares que hemos encontrado hasta ahora son idénticos: en todos ellos aparece el *bifolio B* interpuesto y el párrafo de la h.4r tachado a pluma mediante trazos transversales.

LOS MANDATOS

Como ya hemos visto, el impreso recoge -y aparentemente unifica- dos textos, los Mandatos y las Constituciones sinodales, no coetáneos y generados por agentes diferentes en circunstancias disímiles: los Mandatos contienen las ordenes dictadas por el arzobispo Maximiliano de Austria después de ser informado acerca de la situación de la diócesis por su visitador, el cardenal Jerónimo del Hoyo; las Constituciones sinodales, son el resultado de una asamblea diocesana celebrada por el clero compostelano y, por lo tanto, producto de un acuerdo colegiado, aunque sus disposiciones están inspiradas y dirigidas por su presidente, el arzobispo.

Desde el punto de vista temporal tampoco hay unidad entre los dos textos, aunque ambos pueden ubicarse en el período comprendido entre la llegada del arzobispo Maximiliano de Austria a Santiago en septiembre de 1603 y los primeros días de junio de 1604, fecha de clausura del sínodo diocesano del que consideramos segundo -en el orden temporal- de los textos. Tal apreciación se sustenta en dos motivos: por una parte resulta evidente que la composición tipográfica y la impresión de los mandatos antecedió a la impresión de las sinodales, insertándose estas cuando ya el primero de los textos estaba impreso, lo que requirió una rectificación consistente en anular el duplicado capítulo séptimo de los mandatos; por otra parte los mandatos recogen disposiciones de carácter general, menos precisas y menos arraigadas en las características concretas del clero y la feligresía de la archidiócesis y que podrían aplicarse a cualquier otro obispado como por ejemplo la censura de los juramentos, la obligación de los rectores y sus tenientes de enseñar la doctrina cristiana, y de los feligreses de acudir a misa los días de precepto). Como contrapunto a estas siete disposiciones de carácter general (que no devienen necesariamente de una profundización en los hábitos del clero y de sus feligreses sino que responden a preocupaciones comunes en el seno de la Iglesia), las constituciones emanadas del sínodo corresponden a un conocimiento más preciso de los pastores, de la grey, de las relaciones que se establecían entre ambos y del entorno; en este sentido cabe señalar la constitución número nueve, en la que se ordena que se hagan tablas de las capellanías, aniversarios y misas perpetuas para asegurar su cumplimiento, indicándose incluso el nombre del escritor de libros asentado en Santiago que debería realizar esta labor escriptoria: Fulgencio de San Miguel. Tanto la

disposición tipográfica del impreso como el contenido de sus textos apuntan, por lo tanto, a que los mandatos precedieron a las constituciones sinodales.

Los mandatos se abren con la intitulación del arzobispo, la dirección, la justificación y la orden de cumplimiento sustentada por las penas pecuniarias y de excomunión aplicables a los infractores. A continuación figuran las siete disposiciones numeradas en arábigos en el margen izquierdo²⁶, de las que cinco se dirigen a los rectores parroquiales y a sus tenientes, y otras dos a los feligreses.

Las tres primeras órdenes, de carácter administrativo, están dirigidas a los rectores parroquiales en relación al fallecimiento de sus feligreses. Según el primero de los mandatos, en cada parroquia debe haber un libro de tamaño folio en el que se anote el nombre de los fallecidos (indicándose si recibieron los sacramentos o por qué motivo dejaron de recibirlos), así como las misas u otras disposiciones pías otorgadas por el testador, para lo cual el rector o sus vicarios, antes de proceder al entierro del difunto, deberían ver y anotar lo que este estableció al respecto en su testamento: «hasta que se los traigan [los testamentos] y esté escrito todo lo arriba dicho, mandamos que no salga la cruz de la parroquia, ni se entierre ningún difunto». El segundo de los mandatos deriva del anterior: se dispone que en cada parroquia haya otro libro, similar al anterior en cuanto al formato, en el que se asiente el cumplimiento de las misas y oficios establecidos por cada difunto, anotándose y firmándose el día en que se dicen para que no haya ninguna duda acerca del cumplimiento de la voluntad del finado. Además, relacionado con el cumplimiento de estas misas de difuntos y de otras fundaciones pías como misas votivas, aniversarios, cofradías, etc., se ordena en el tercero de los capítulos que se notifique al arzobispado las misas que el clero parroquial no puede asumir, para que se celebren en el tiempo correspondiente y con la diligencia debida; asimismo se dispone en este capítulo que se asienten todas las misas votivas que se encarguen al párroco o a sus vicarios para que el visitador pueda supervisar su cumplimiento.

Otros dos mandatos tienen al clero parroquial como destinatario. El capítulo 4º hace referencia a un tema recurrente en los sínodos compostelanos, indicio, o bien de una notable preocupación por su cumplimiento o, lo que parece más probable, de su sistemático incumplimiento: se trata de la obligación que los sacerdotes tienen de explicar la doctrina cristiana durante la celebración de la

²⁶ Describimos los mandatos a partir de la impresión original en el bifolio A, sin tener en cuenta que la séptima de las disposiciones se estampará nuevamente en la cabecera del bifolio intercalado para adjuntas las sinodales.

misa de los domingos y fiestas de guardar, bajo multa de un real.²⁷ A los mayordomos parroquiales se les encomendaba velar por el cumplimiento de esta disposición, que los visitadores debían supervisar. En el capítulo 7º, el arzobispo Maximiliano de Austria plantea dos interdicciones relacionadas con el sacramento del bautismo: se prohíbe a los rectores actuar como padrinos en las ceremonias bautismales y se ordena que estas deben realizarse siempre en la iglesia parroquial y no en el domicilio de los neonatos, aunque se exceptúan de esta orden los bautismos de necesidad en los que la vida del niño que va a ser acristianado corre peligro.

Las dos órdenes restantes se dirigen a corregir comportamientos de los feligreses: la reprochable costumbre de jurar y la inasistencia a misa. Para evitar los juramentos y las blasfemias ordena el arzobispo en el capítulo 4º que en cada parroquia se nombre a dos personas de virtud manifiesta que impongan una multa de cuatro maravedíes a los vecinos que profirieran algún juramento o blasfemia, cantidad que se aplicará para la lumbrera del Santísimo, denunciando al párroco a aquellos que se negasen a pagar la sanción, para que el rector les niegue la asistencia a los oficios divinos hasta que no se reformen. Esta labor policial no conlleva una recompensa pecuniaria pero sí espiritual: cuarenta días de indulgencia por cada denuncia. La otra orden dirigida a la feligresía hace referencia a la obligación de oír misa los domingos y fiestas de guardar, llegando con antelación a la iglesia y manteniendo la atención, el respeto y el silencio debidos al sagrado lugar en el que se celebra la eucaristía. Para quienes contravinieran esta orden se disponen penas pecuniarias, duplicables en caso de reiteración (la primera vez, medio real; la segunda, un real; la tercera, dos reales), asentando los rectores estas multas en el libro. En los casos de multas reiteradas de algún feligrés, se encarga a los rectores que pongan las faltas en conocimiento del arzobispado para que se aplique al infractor un castigo más riguroso.

LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Las constituciones emanadas del sínodo de 1604, presidido por el arzobispo Maximiliano de Austria, comprenden trece capítulos, el primero de los cuales (como suele ser habitual) sirve para confirmar las anteriores constituciones, que se revalidan, exceptuándose tan sólo las palabras finales de la constitución número

²⁷ Como ejemplo sirva la orden que se recoge en el *Libro de fábrica* de Santa María Darbo para que se cobrara al racionero Bartolomé de Rofoxos: «quatro reales en que fue condenado el año de seisçientos y quatro por vesita, por no aver enseñado la dotrina cristiana» [AHDS, F.P. Santa María Darbo. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1600-1738), f. 69r].

19 del título *De la celebración de las missas y officios divinos*²⁸, que se revocan «por el gran yncobeniente que della se sigue».

Los doce capítulos restantes de las constituciones sinodales de 1604 tienen como destinatario al estado eclesiástico, concretamente a los rectores parroquiales y a sus coordinadores y supervisores, los arciprestes, mientras que las alusiones a los seglares son tangenciales y emanan de las ordenes destinadas a los párrocos, de manera que, aunque permite percibir ciertos comportamientos de la feligresía que el arzobispo Maximiliano de Austria consideraba pertinente modificar, las constituciones de 1604 parecen concebidas para reformar tanto los hábitos vitales como la labor administrativa y pastoral de los párrocos y sus vicarios.

Dos de estos doce capítulos tocan a los arciprestes. Uno de ellos, el número 12, reafirma su condición de auxiliares del arzobispo en la labor de supervisión de las parroquias, «personas a quienes elegimos por nuestros coadjutores», lo que supone una preeminencia respecto al resto de los rectores que se manifiesta en la orden dada para que, tanto las asambleas arciprestales como las comidas o cualesquiera otro tipo de juntas a las que asistan los párrocos con su arcipreste, sean presididas por este (o, en su ausencia, por el teste sinodal), y los clérigos «les onrren y guarden esta preeminencia». A los arciprestes se refiere también la segunda de las disposiciones, en este caso no para reafirmar su autoridad sino para advertirles que deben entregar al secretario arzobispal una relación de los clérigos mercenarios que residen en cada arciprestazgo, para poder recurrir a ellos en caso de necesidad.

El resto de los capítulos están destinados a los rectores parroquiales, y se refieren tanto a sus modos de vida como a su labor pastoral y administrativa de la parroquia. Al primero de estos aspectos, los hábitos vitales, tocan tres capítulos de las constituciones de 1604. En el capítulo 4º se advierte a los rectores que, para ausentarse de sus beneficios durante más de una semana deben solicitar la correspondiente licencia por escrito, que se asentará en el libro de licencias del secretario del arzobispado; aunque de manera tangencial, la redacción de esta constitución sugiere que estas ausencias se efectuaban, al menos en algunas

²⁸ Sin duda se refiere a la constitución nº 19 del título *De la celebración de las missas y officios divinos*, de las *Constituciones sinodales* de D. Francisco Blanco de 1578, reimpresas en 1601. Dicho capítulo (f. 70r-v de la edición de 1601) establece que no se dé a ningún sacerdote licencia para decir dos misas, excepto en el caso de aquellos que tienen iglesias anexas sus beneficios, a los que se dará licencia sólo para servir también a las iglesias anexas los domingos y fiestas de guardar, aunque no consta en esta constitución la frase «Y si algún beneficiado, etc.»

ocasiones, con fines *non sanctos*, por lo que el arzobispo precisa que esta disposición está destinada a prevenir el «mucho daño y perjuicio de sus conciencias, y de la nuestra si lo disimulásemos». En el mismo capítulo cuarto se comunica al clero parroquial la prohibición de compartir mesa con los seglares cuando asisten a banquetes nupciales, fúnebres, o a cualquier otro tipo de ágape, debiendo sentarse los clérigos, todos juntos, en una mesa separada de las de los seglares «pues es justo estén divididos y sin ocasión de ruidos como suele aver en semejantes juntas».

La siguiente constitución, la número 5, prohíbe a los clérigos organizar en sus casas las bodas «de persona que se tenga sospecha les tocan o pueden tocar por parentesco y lícito» para evitar el mal ejemplo y el escándalo que supone para los seglares; asimismo prohíbe a los rectores y sus adjuntos que en semejantes ocasiones -en bodas de allegados o de parientes *ilícitos*- obliguen a sus feligreses a entregar regalos a los contrayentes, prohibición que revela que esta sorprendente costumbre estaba lo suficientemente arraigada en la sociedad como para que fuera necesaria su interdicción sinodal.

El último de los capítulos emanados de este sínodo se refiere también a los hábitos vitales del clero; en este caso se dispone que no se puedan cantar responsos, encendiendo cera, en las casas en las que se celebran juntas de clérigos y en las que estos comen, oficio que deberá realizarse en la iglesia, aunque sí se permite que en tales ocasiones los responsos se puedan rezar.

APÉNDICE I: DESCRIPCIÓN BIBLIOGRÁFICA ANALÓGICA

MAXIMILIANO DE AUSTRIA (arzobispo de Santiago, 1603-1614)

[Mandatos dirigidos al clero y a la feligresía compostelana y Constituciones sinodales emanadas del sínodo celebrado los primeros días de junio de 1604].

s.a. [1604].- s.l. [Santiago].- s.i. [Luis de Paz].

Fol. menor. (288 mm el bifolio exterior; 275 mm el bifolio interior).- 4 hs.- Sin sign.tip.

L. red (98-R).- Reclamos.- Titulillos continuos.

*h. 1r. A la izquierda, escudo enmarcado de Maximiliano de Austria, de 14 líneas. A la derecha, comienza el texto: «Maximiliano de Auftria Ar- / çobifpo y feñor de la Ciudad y Arçobifpado de Sâctia / go, Capellan mayor del Rey nueftro feñor, y de fu Con / fejo,»

*h. 3r. Finaliza texto (h. 3r): «efta nueftra fancta Yglefia Metropolitana, oy

Iuebes tres dias de fte mes de Iunio de / mill y feiscientos y quatro años, en el terzero de la celebracion de fte fancto Sínodo. / *Maximiliano Arçobifpo / de Sanctiago.* / Por mandado de fu Señoria, / el Arçobifpo mi feñor. / *Francifco Suarez / de Ocampo.*».

*h. 3v. En blanco.

*h. 4r. Párrafo de 15 líneas que comienza: «7. Otro fi por cau fas muy justas que nos mueuen, ordenamos y mandamos, que de aquí / adelante ningun Rector fea padrino ni côpadre en ningun Bautifmo de ninguna cria / tura, ni confientan que ninguna per fona bautize en las ca fas a criatura alguna», y finaliza: «para lo qual dimos / la prefente firmada de nue ftro nombre, y refrendada de nue ftro fecretario. Dada en / nue ftra Ciudad de Sanctiago a [espacio] del mes de [espacio]».

*h. 4v. En blanco.

Ilustraciones: Escudo de Maximiliano de Austria de 69 x 51 mm. El grabado ocupa la parte superior izquierda del impreso, con una disposición semejante a los grabados del Apóstol Santiago de los traslados de privilegios estampados por Luis de Paz. Se trata del mismo escudo que aparece en la portada de *Sýnodo diocesano ... Maximilliano de Austria, arçobispo de Sanctiago ... mayo 1605* ([1605], Santiago, Luys de Paz).

Ornamentos: Hojitas a ambos lados de la palabra MANDATOS del titulillo continuo, excepto en la h. 3r.

Capitulares decoradas: P de 23 x 21 mm.

Reclamos: «mos | Otro fi | Iten | pre | [sin recl.] | [sin recl.] | [sin recl.]»

Bibliografía:

Ejemplares:

- AHDS: F.P. San Xoán de Anceis. Administración parroquial nº 4. Visitas (1570-1624), inserto entre los ff. 116 y 117. El repetido mandato séptimo de la h. 4r no está tachado. Aprovechando el espacio en blanco de la h. 3r y toda la h. 3v (en blanco) se manuscibieron los mandatos de la visita de Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro.
- AHDS: F.P. Santiago de Barallobre. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1602-1776), ff. 11-14. Los blancos de la h. 3 se aprovecharon para manuscibir los mandatos de la visita efectuada por Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro; en la h. 4r, debajo del duplicado mandato 7º (que no se tachó) hay una nota manuscrita firmada por D. Bartolomé Fernández, rector de la parroquia, certificando que el 6 de septiembre de 1605 leyó a sus feligreses el contenido de aquel impreso además de los mandatos manuscritos ordenados por el obispo de Medauro.

- AHDS: F.P. San Xulián de Barrañán. Administración parroquial nº 3. Visitas (1576-1664) y Fábrica (1665-1770), ff. 44-47. Aprovechando el espacio en blanco de la h. 3r y la h. 3v se manuscibieron los mandatos de la visita pastoral realizada por Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro, sin consignar la fecha.
- AHDS: F.P. Santa María Darbo. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1600-1738), ff. 24-27. Tachado a tinta el mandato nº 7 de la h. 4r; debajo se anotó: «esto se tildó porque ia queda dicho atrás». Los espacios en blanco de las hs. 3-4 se utilizaron para manuscibir los mandatos de la visita de Jerónimo del Hoyo.
- AHDS: F.P. Santa Baia de Espenuca. Administración parroquial nº 2. Fábrica (1618-1705) y Visitas (1613-1701), ff. 1-4. Muy mal estado, considerables pérdidas de papel. Tachado a tinta el mandato nº 7 de la h. 4r; en los espacios en blanco se manuscibieron mandatos dictados por Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro y visitador. En la h. 3r, al lado de la suscripción arzobispal, a bolígrafo: «1604».
- AHDS: F.P. San Pedro de Fontecarmoa. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1591-1657), ff. 11-14. Ejemplar con numerosas pérdidas de papel que afectan, especialmente, a la última hoja. Los espacios en blanco se aprovecharon para manuscibir algunos mandatos de la visita realizada por Jerónimo del Hoyo. El mandato nº 7 de la h. 4r está tachado a pluma.
- AHDS: F.P. San Esteban de Lagartons. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1642-1677), ff. 40-43. Volumen en pésimo estado de conservación: lo vimos en noviembre del año 2007, pero en abril de 2009 ya no se permite su consulta.
- AHDS: F.P. Santa Mariña de Lañas. Administración parroquial nº 6. Visitas (1591-1680), ff. 32-35. Aprovechando el espacio en blanco de la h. 3r y toda la h. 3v (en blanco) se manuscibieron los mandatos de la visita de Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro.
- AHDS: F.P. San Miguel de Lores. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1590-1682) y Visitas (1590-1684), el impreso, sin foliar, está situado entre los ff. 35 y 36. Tachado a tinta el mandato nº 7 de la h. 4r; en los espacios en blanco se manuscibieron mandatos dictados por el visitador Fr. Francisco de Vera, obispo de Medauro.
- AHDS: F.P. San Juan Apóstol de Santiago. Administración parroquial nº 5. Visitas (1585-1643), ff. 59-62. Ejemplar intercalado entre las hojas de la visita que hizo el cardenal Jerónimo del Hoyo el 22 de junio de 1605; los espacios en blanco se aprovecharon para manuscibir algunos mandatos de dicha visita.

- AHDS: F.P. Santa María de Sar de Santiago. Administración parroquial nº 11. Visitas (1608-1668), ff. 3-6. Los espacios en blanco del documento se aprovecharon para manuscibir los mandatos de una visita. En un inventario de bienes de la parroquia, de fecha 24 de agosto de 1608 (f. 20 de este libro), se anota «Más ocho hojas escritas en todo o en parte en las cuales ban los mandatos de molde de su señoría ilustríssima [...] los cuales ban antes de la primera hoja de esta visita, y se sacaron del libro viejo de visitas.».
- AHDS: F.P. Santo Tomé de Sorribas. Administración parroquial nº 1. Fábrica (1589-1765), ff. 34-37. Ejemplar inserto entre las hojas de la visita que hizo el cardenal Jerónimo del Hoyo el 14 de julio de 1607; los espacios en blanco se aprovecharon para manuscibir algunos mandatos de dicha visita. El mandato nº 7 de la h. 4r está tachado a pluma.
- AHDS: F.P. San Ciprián de Vilanova de Arousa. Administración parroquial nº 4. Visitas (1598-1665), ff. 48-51. Los espacios en blanco se aprovecharon para manuscibir mandatos de la visita efectuada por Fr. Fernando de Vera, obispo de Medauro, el 17 de febrero de 1608. El mandato nº 7 de la h. 4r está tachado a pluma.

APÉNDICE II: EDICIÓN DEL TEXTO

Maximiliano de Austria, arzobispo y señor de la ciudad y arzobispado de Santiago, capellán mayor del rey nuestro señor y de su Consejo, notario mayor del Reyno de León, etc. A todos los aciprestes, rectores, vicarios, beneficiados y demás personas eclesiásticas deste nuestro arzobispado, aviendo entendido del licenciado Hierónimo del Hoyo, nuestro visitador general, el estado de algunas cosas dél, nos pareció combenir para el descargo de nuestra conciencia y cumplir con nuestra obligación y con la de todos, ordenar y mandar los capítulos siguientes, los cuales mandamos guarden los susodichos, cada uno en lo que le tocare, so pena de excomunión mayor y de quarenta reales aplicados, la mitad para obras pías a nuestra disposición, y la otra mitad para gastos de visita, los cuales les llevarán sin remisión.

1 Primeramente ordenamos y mandamos que en todas las yglesias de nuestro arzobispado, los rectores y sus tenientes tengan un libro grande de hasta seis manos de papel, y en él asienten todas las personas que murieren en sus feligresías, y si recibieron todos los Sanctos Sacramentos, y si dexaron de recibir alguno lo digan, y por qué causa, y ansimesmo asienten lo que los tales difuntos dispusieron por sus almas para missas y obras pías, y esto hagan por ante escribano do le uviere, y do no le uviere lo asiente el rector con intervención de algún clérigo, y no aviéndole sea delante de dos feligreses honrrados, y si

es posible que sepan firmar, y esto se a de sacar y poner en el dicho libro a costa de los vienes que dexaren los dichos difuntos, y para esto harán los rectores y sus vicarios traer ante sí los testamentos que uvieren hecho, por escrito o de palabra, y hasta que se los traigan y esté escrito todo lo arriba dicho, mandamos que no salga la cruz de la parrochia, ni se entierre ningún difunto.

- 2 Iten para que nos y nuestros visitadores veamos como se cumplen los dichos testamentos, y en lo que faltaren les hagamos cumplir, mandamos a los rectores y a sus tenientes tengan otro libro de hasta otras seis manos de papel, y en él asienten los officios y missas que fueren diziendo por cada difunto, y el día en que las dizen, y lo firmen. Y si algún otro sacerdote dixere missa por el tal difunto, asimismo lo firme diciendo el día en que la dize, lo qual cumplan con apercivimiento que lo que de otra manera se hiziere no se les pasará en cuenta, demás de yncurrir en las penas dichas.
- 3 Iten por quanto en algunas feligresías y parrochias ay muchas missas de capillas, memorias, aniversarios, cofradías y otras votivas con las quales no pueden cumplir los rectores ni sus tenientes, mandamos que los dichos rectores y sus tenientes no las den a dezir a ningún clérigo ni frayle, si no es que actualmente las digan en las propias yglesias que mandaron los fundadores y demás personas que las dieron a dezir, y para que se digan con brevedad las que sobren nos darán aviso a nos o a nuestro provisor al cabo de cada mes de las missas que le sobran y no se pueden dezir en sus yglesias, para que las hagamos dezir con todo cuydado y diligencia. Y para que a nos y a nuestros visitadores conste del número de las missas que entran en poder de cada uno en cada un año manda[h. 1v]mos que los rectores y sus vicarios asienten todas las misas votivas que les dieren a dezir, así de cofradías como de hermitas como de otra qualquier manera, poniendo la persona que se las da a dezir y el día y de quién²⁹.
- 4 Iten considerando lo mucho que a Dios nuestro Señor se ofende con el abuso y mala costumbre que ay de votar y jurar sin verdad, utilidad y necesidad, y considerando la gravedad deste peccado y los grandes castigos con que Dios amenaza en las divinas letras a los hombres que mucho juran, deseando remediar estos daños y que çese tan mala costumbre, ordenamos y mandamos que nuestros visitadores nombren en cada feligresía de todo nuestro arçobispado dos personas principales devotas, çelosos del sancto nombre de Dios los quales, en oyendo jurar a qualquiera persona de qualquier estado o

²⁹ En un ejemplar de las sinodales de 1648, del arzobispo Fernando de Andrade (BSOu, B-G/1026[6]), en el margen inferior de la página 31, en la que se trata de la obligación de las misas de aniversario, figura manuscrita la nota siguiente: «Lo mesmo que arriba dispuso el illustríssimo señor Maximiliano de Austria al capítulo 3º de sus synodales, encargando mucho que las missas, principalmente de fundación, nunca se digan fuera de la propia parroquia.»

dignidad que sea es vayan a la mano y les pidan quatro maravedís por cada juramento que juraren, o votaren a Dios, o por Dios, o vive Dios, o a Sancta María, o por los sanctos, de suerte que les lleven tantos quartos quantos juramentos juraren, las quales penas aplicamos en cada feligresía para la lumbre del Sanctíssimo Sacramento. Y para que esto tenga el cumplimiento que deseamos, demás del premio que corresponderá a los que con charidad y amor de Dios reprehendieren este mal vicio, les concedemos por cada vez que lo hizieren y cobraren la dicha pena quarenta días de indulgencia. Y para que aya claridad, las personas que fueren nombradas asentarán las penas que cobraren, y si alguna persona de los que así juraren no las quisieren pagar pidiéndoselas, mandamos a los rectores les eviten de las horas y officios divinos, y no les admitan a ellos hasta que les paguen. Y damos comisión a los rectores y a las personas nombradas para que, pasado el año, puedan nombrar otras dos, no queriéndolo ser ellas más tiempo.

- 5 Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los rectores y sus tenientes enseñen y espliquen la doctrina christiana a sus feligreses todos los domingos y fiestas principales de guardar, desde el primer domingo de Adviento (inclusive) hasta Pasqua de Spíritu Sancto, no aviendo sermón, boda o vendición estos días, lo qual cumplan so pena de un real por cada domingo o fiesta que la dexaren de enseñar, los quales aplicamos a las fábricas de sus yglesias. Y mandamos que los mayordomos dellas asienten las faltas que en esto hizieren los dichos rectores, y para que se les carguen en las quantas que se les tomaren, y lo cumplan así con apercivimiento que las que dexaren de asentar las pagarán de su bolsa. Y encargamos a nuestros visitadores pongan gran diligencia en saver entre los feligreses qué días an faltado de enseñar la dicha doctrina christiana para que les conste si los mayordomos an sido descuydados en asentarlas y averiguando averlo sido, les condenen en que las paguen de su bolsa.
- 6 Otrosí ordenamos y mandamos que todos los feligreses vayan con tiempo a misa los domingos y fiestas de guardar, y que estén con silencio en ella, sin hablar unos con otros, y los que faltaren o vinieren tarde, de suerte que no llegaren a misa entera, o parlaren, mandamos a los rectores y sus tenientes les penen a cada uno por la primera vez en medio real, y por la segunda en uno y por la tercera en dos reales, y tengan los rectores un libro en que asienten estas penas para que se les carguen a los mayordomos de las yglesias en las quantas que se les tomaren. Y si alguno con estas penas no se enmendare, mandamos a los rectores y sus tenientes nos den aviso a nos o a nuestro provisor para que sean castigados con rigor. **[h. 2r]**
- [7] Otrosí por causas muy justas que nos mueven, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún rector sea padrino ni compadre en ningún baptismo de ninguna criatura, ni consientan que ninguna persona bautize en las casas a

criatura alguna, sino que las traygan a la yglesia parrochial a bautizar, salvo si ocurriere tal necesidad que no pueda yr a la yglesia a recevir el bautismo sin peligro, y que no le da lugar a que se dilate; en tal caso permitimos que se bautize la criatura hechándole agua con la forma del bautismo. Y assimismo mandamos a los padres y personas a cuyo cargo estuvieren las dichas criaturas tengan cuydado de las embiar a la yglesia dentro de quinze días de como así fueren bautizados a recibir olio y chrisma y para que se les hagan los exorcismos y chatecismos conforme al manual. Y pasado el dicho término y no aviéndolo cumplido sean evitados en las oras y officios divinos hasta que lo cumplan. Y ordenamos a nuestros visitadores tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir todo lo arriba dicho, y de los que faltaren a su cumplimiento nos den aviso.

Mandatos del Sínodo

- (1) Primeramente mandamos se guarden y cumplan las constituciones synodales deste nuestro arçobispado como en ellas se contiene, y todos los demás mandatos que se han hecho y ordenado por los señores arçobispos de buena memoria, nuestros antecesores, excepto la constitución 19, título *De la celebración de las missas y officios divinos* en las finales palabras, la qual revocamos y anulamos por constarnos del gran yncombeniente que della se sigue, que son estas: «Y si algún beneficiado, etc.».
- (2) Iten mandamos a los dichos arciprestes que cada uno en su arciprestazgo dé memoria de todos los clérigos merçenarios que ay en él y la entreguen al infraescrito nuestro secretario para que, quando aya necesidad, les mandemos servir y administrar los beneficios que vacaren, o por ausencia o enfermedad de los rectores fuere necesario.
- (3) Iten porque combiene que tengamos noticia de los que se dexaren estar desco-mulgados sin procurar absolución, para que se proceda contra ellos conforme a derecho. Mandamos a los rectores que pasado un mes después que tuvieren algún descomulgado en su feligresía, lo avisen a nuestro provisor so pena de excomunión mayor y de cuatro ducados para obras pías a nuestra disposición.
- (4) I por quanto avemos entendido que muchos rectores se ausentan de sus beneficios sin licencia nuestra o de nuestro provisor en mucho daño y perjuicio de sus conciencias y de la nuestra si lo disimulásemos, mandamos que de aquí adelante no puedan ausentarse sin licencia (*in scriptis*) por más tiempo y espacio que de ocho días, y quando tuvieren necesidad de más licencia nos la ven-gan a pedir y traigan las demás que se les a dado para que se registren en el libro que para ello tendrá el infraescrito nuestro secretario para que entendamos las ausencias que hazen de sus feligresías, y lo cumplan so pena que se castigará por todo rigor de Derecho. Y quando fueren a mortuorios,

bodas o a otros officios y se les diere de comer, o en otras qualesquiera juntas, mandamos que no se sienten a una mesa con los seglares, sino que estén aparte, y allí les sirvan, pues es justo estén divididos y sin ocasión de ruidos como suele aver en semejantes juntas. [h. 2v]

- (5) Iten mandamos a los dichos rectores y demás clérigos deste nuestro arzobispado que de aquí adelante no hagan bodas públicas en sus casas de persona que se tenga sospecha les tocan o pueden tocar por parentesco y lícito, atento al mal exemplo y escándalo que se da a los seglares, ni molesten a sus feligreses obligándoles a que les traigan presentes para las tales bodas o desposorios, los quales asimismo no hagan en sus casas, so pena que se castigarán los rebeldes por todo rigor de derecho.
- (6) I por quanto conbiene que los dichos rectores, quando amonestaren a los que pretendieren casarse declaren a sus feligreses los ympedimentos que conforme a Derecho ay para no poder contraer matrimonio, así por parentesco de sanguinidad o afinidad como por cópula y lícita, para que los dichos feligreses lo entiendan, les mandamos lo hagan, y que ninguno pueda casar sin aver hecho las tres amonestaciones entre los contrayentes o que tenga relación del que hizo las tales amonestaciones que no uvo ympedimento alguno, y lo cumplan con apercivimiento que serán castigados lo contrario haziendo.
- (7) Yten mandamos a los dichos rectores que el Miércoles de Ceniza la pongan a sus feligreses y lo avisen el domingo antes para que ninguno falte, y si tuvieran anexos puedan dezir dos missas aquel día para que todos gozen de tan sancta zerimonia. Y lo cumplan so pena de quatro ducados para la fábrica de sus iglesias. Assi mesmo puedan dezir dos misas el día de los difuntos y Sábado Sancto.
- (8) Yten mandamos que los dichos rectores avisen a sus feligreses que desde el domingo de Ramos hasta el de *Quasimodo* inclusive, an de confessor y comulgar todos para cumplir con el precepto de la Iglesia en el tiempo que lo manda, y el que no lo hiziere a pecado mortalmente y se a de acusar dello como de los demás peccados que tuviere.
- (9) Y porque conbiene que se hagan tablas de todas las capellanías, aniversarios y misas perpetuas que cada uno de los dichos rectores tuviere en su iglesia, y los vienes sobre que están fundadas, mandamos que dentro de dos messes primeros siguientes lo hagan y cumplan los dichos rectores y las encomienden a Fulgencio de San Miguel, escritor de libros vezino desta nuestra ciudad, para que las escriba en pergamino y se pongan en tabla de madera colgada en la sacristía o en el cuerpo de la iglesia, y las escrituras que uviere de la hazienda de las dichas memorias se pongan en el tumbo o libro de la visita. Y esto cumplan so pena de quatro ducados para la fábrica de sus iglesias.
- (10) Yten mandamos que los dichos rectores vayan por los sanctos olios a la iglesia del acipreste de su aciprestazgo y no a otra parte, y dentro de ocho

días después de cumplido el término si no lo hizieren nos den aviso los aciprestes de los que no lo uvieren llevado, y tengan libro en que los asienten para que firmen de sus nombres quién los lleva. Y nuestros visitadores visiten este libro y castiguen a los rectores que no fueren en persona por ellos o ymbiaren otro clérigo que sea de orden sacro por lo menos para que los traiga, los cuales no los tengan en su casa sino dentro de la iglesia, en la caja que para ello está diputada y con la limpieza y decencia que combiene.

- (11) Yten por quanto avemos sido informados que en muchas iglesias deste arçobispado ay algunas sepulturas con lápidas y escudos sin estar dotadas, en mucho daño y perjuicio de las fábricas dellas, y porque está a nuestra quanta el remediarlo, ordenamos y mandamos que todos los rectores lo avisen a sus feligreses para que qualquiera que **[h. 3r]** pretendiere derecho a las dichas sepulturas, parezca a mostrarlo ante el dicho rector y la doctación que tiene o el título por que las poseen, para que nos dé quenta a nos o a nuestro provisor o vesitadores. Y esto se cumpla dentro de un mes después que se notificare, o dentro del dicho término doten las dichas sepulturas conforme a lo decretado en el Sancto Concilio de Trento, so pena de que si pasado no lo uvieren hecho declararemos que las dichas sepulturas pertenecen a las dichas iglesias y sus fábricas para que puedan disponer dellas, y los dichos rectores guarden y cumplan el tenor deste dicho auto, so pena de excomuni3n mayor.
- (12) Y porque los dichos arciprestes sean venerados y respetados como personas a quien eligimos por nuestros coadjutores y les encargamos el cuydado de las cosas arriba dichas y otras que de ordinario se offrezcen, mandamos que siempre que aya junta de clérigos presidan los dichos aciprestes, así en las iglesias como en qualquier otra parte, y en la mesa quando comieren. Y encargamos a los dichos rectores y más clérigos les onrren y guarden esta preminencia, con apercibimiento que se procederá contra el que no lo hiziere, y estando ausente el acipreste presida el teste synodal del dicho arciprestazgo, y en la mesa hechará la bendici3n y darán las gracias.
- (13) Y porque avemos sido informado que en algunas juntas que se hazen después de aver comido se dizen responsos cantados en las casas donde comen y encienden çera para ello, mandamos que esto no se haga en ninguna manera sino que se digan rezados los dichos responsos, y si quisieren dezirlos cantados con solemnidad se vayan a la iglesia adonde se podrá encender la çera que quisieren y sacar la cruz para ello.

Todo lo qual cumplan, guarden y executen como en ello se contiene so las penas en los dichos mandatos contenidos y las demás conforme a Derecho incurrieren los que fueren rebeldes, los cuales executaremos sin remisi3n alguna, y lo mesmo mandamos hagan nuestro y visitadores.

Y así lo ordenamos y mandamos en esta nuestra Sancta Iglesia Metropolitana, oy juebes, tres días deste mes de junio de mill y seiscientos y quatro años, en el terzera de la celebraci3n deste Sancto Synodo.

[Firma impresa:]

Maximiliano, arzobispo de Santiago.

Por mandado de su señoría el arzobispo, mi señor.

[Firma impresa:]

Francisco Suárez de Ocampo.

[h. 3v] [En blanco].

[h. 4r]

7. Otrosí por causas muy justas que nos mueven, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún rector sea padrino ni compadre en ningún bautismo de ninguna criatura, ni consientan que ninguna persona bautize en las casas a criatura alguna, sino que las traigan a la yglesia parrochial a bautizar, salvo si ocurriere tal necesidad que no pueda yr a la yglesia a recibir el bautismo sin peligro, y que no le da lugar a que se dilate; en tal caso permitimos que se bautize la criatura hechándole agua con la forma del bautismo. Y asi mismo mandamos a los padres y personas a cuyo cargo estuvieren las dichas criaturas tengan cuydado de las embiar a la yglesia dentro de quinze días de como así fueren bautizados a recibir olio y chrisma, y para que se les hagan los exorcismos y chatecismos conforme al manual. Y pasado el dicho término y no aviéndolo cumplido sean evitados en las oras y oficios divinos hasta que lo cumplan. Y ordenamos a nuestros visitadores tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir todo lo arriba dicho, y de los que faltaren a su cumplimiento nos den aviso, para lo qual dimos la presente firmada de nuestro nombre y refrendada de nuestro secretario. Dada en nuestra ciudad de Santiago a [espacio] del mes de [espacio].

[h. 4v] [En blanco].



Maximiliano de Austria Ar-

zobispo y señor de la Ciudad y Arzobispado de Sãctia go, Capellan mayor del Rey nuestro señor, y de su Consejo, Notario mayor del Reyno de Leon, &c. A todos los Aciprestes, Rectores, Vicarios, Beneficiados, y de mas personas eclesiasticas deste nuestro Arzobispado, auiedo entẽdido del Licenciado Hieronimo del Hoyo nõ Visitador general el estado de algunas cosas del, nos parecio combenir para el dẽcarga de nuestra conciencia, y cumplir con nra obligacion, y con la de todos, ordenar y mandar los capitulos siguientes, los quales mandamos guarden los susodichos, cada vno en lo que le tocare, lo pena de excomunion mayor, y de quarta Reales, aplicados, la mitad para obras piãs a nuestra

disposicion, y la otra mitad para gastos de visita, los quales les lleuaran sin remision.

1 Primetamente ordenamos y mandamos, q̃ en todas las Yglesias de nuestro Arzobispado, los Rectores y sus tenientes tengã vn Libro grande de hasta seis manos de Papel, y en el asienten todas las personas q̃ murierẽ en sus feligresias, y si recibieron todos los sanctos Sacramentos, y si dexaron de recibir alguno lo digã, y por que causa, y ansi mismo asienten lo que los tales difuntos dispusieron por sus almas para Missas y obras piãs, y esto hagan por ante escribano do le vuiere, y do no le vuiere lo asiente el Rector con interuencion de algun clerigo, y no auiedole sea delante de dos feligreses honrados, y si es posible q̃ sepã firmar, y esto se a de sacar y poner en el dicho libro a costa de los vienes q̃ dexaren los dichos difuntos, y para esto harã los Rectores y sus vicarios traer ante si los Testamẽtos que vuiere hecho por escrito, o de palabra, y hasta que e los traigan, y este escrito todo lo arriba dicho, mandamos que no salgã la Cruz de la parrochia, ni se entierre ningun difunto.

2 Iten para q̃ nos y nuestros visitadores veãmos como se cõplien los dichos testamentos, y en lo que faltaren les hagamos cõplir, mandamos a los Rectores y a sus tenientes tengan otro libro de hasta otras seis manos de papel, y en el asientẽ los officios y Missas que fueren diziendo por cada difunto, y el dia en q̃ las dizen, y lo firmen, y si algũ otro Sacerdote dixere Missa por el tal difunto, asi mismo lo firme diziendo el dia en q̃ la dize, lo qual cõplian con aperciuiamiento que lo que de otra manera se hiziere no se les pasara en cuenta, de mas de yncurrir en las penas dichas.

3 Iten por quãto en algunas feligresias y parrochias ay muchas Missas de capillas, memorias, aniuersarios, cofradias, y otras votiuas con las quales no pueden cumplir los Rectores ni sus tenientes mandamos, q̃ los dichos Rectores y sus tenientes no las den a dezir a ningun clerigo ni frayle, si no es q̃ actualmente las digan en las propias Yglesias q̃ mandaron los fundadores y de mas personas que las dieron a dezir, y para que se digan con breuedad las que sobren nos daran auiso a nos, o a nõõ Prouisor al cabo de cada mes de las Missas q̃ le sobran y no se pueden dezir en sus Yglesias, para que las hagamos dezir con todo cuydado y diligencia, y para q̃ a nos y a nõõ visitadores cõfite del numero de las Missas que entran en poder de cada vno en cada vnaño mandamos

En Compostela

En Compostela

Lám. I

S Y N O D O
DIOCESSANO QVE CELEBRO SV
Señoría Illustrísima Maximiliano de Austria
Arçobispo de Sãctiago, en su sancta Yglesia
Metropolitana en. 24. 25. y 26. dias
del mes de Mayo de. 1605. años,
estando congregados, el Deã
y Cabildo della, Diputa
dos d las Collegiales
y los Arcipies
tes, Recto-
res, y
Clero de este Arçobispado, ante el ynfrascripto
Notario, su Secretario.



En Sanctiago.
En casa de Luys de Paz.

Lám. II



ESTE ES VN TRASLADO BI-

en, y fielmente sacado, de vna carta de Prvilegio, y original del Rey nuestro Señor, librado por los Señores sus Contadores mayores, escripta en pargamino, sellada con fello de plomo pendiente, de quantia de treynta y cinco mil maravedis, de jurò situado en las rentas, y Alcaualas deste Arçobispado, en cabeça de vn Cardenal, el Cabildo nombrare por los cobrar, para arder seys Cyrios en el Altar mayor, su tenor es, como se sigue.

EN El nombre de Dios Padre & Hijo, y Espiritu sancto, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, que viue y Reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada virgen gloriosa nuestra Señora sancta Maria su Madre, a quien nos thenemos por Señora, y por abogada en todos los nuestros fechos, y a hõra y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Sanctiago, luz, y espejo de las Españas: patron, y guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros Sanctos, y Sanctas, de la corte celestial: Porque razonable y conuenible cosa es a los Reyes, y Principes de honrrar las Iglesias, y los Monesterios en especial en aquellos lugares donde son mas necesarios, porque el alto diuino sea mas sublimado y honrado y acatado y ensalçado. Por ende nos acatando, y considerando todo esto, y la gran deuocion que nos auemos y tenemos al bienauenturado Apostol señor Sanctiago, luz y patron, y guiador de los Reyes de España, y porque sea siempre protector y defensor nuestro en todos los nuestros fechos, especialmente contra los ynfieles enemigos de nuestra sancta fee Catholica. Que remos que sepan por esta nuestra carta de prvilegio, o por su traslado signado de Escriuano publico todos los que agora son, y seran de aqui adelante como nos. Don Fernando, y Doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de Mallorcades de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corega: de Murcia: de Iauen: de los Algarues: de Algecira: de Gibraltar: Condes y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas: y de Neopatria: Condes de Ruyssellon, y de Cerdania: Marqueses de Oristan: y de Goccano. Vimos vn Aluala de mi la dicha Reyna escripto en papel firmado de mi nombre fecho en esta guisa.

YO la Reyna fago saber a vos los mis Contadores mayores, que acatando la grande deuocion que yo he, y tengo al bienauenturado Apostol señor Sanctiago luz y patron y guiador de los Reyes de España, y porque sea siempre protector y defensor del Rey mi señor y mio en todos nuestros fechos especialmente contra los infieles enemigos de la nuestra sancta Fe Catholica: Y assi mismo por fazer bien y limosna a la sancta Iglesia cathedral del bienauenturado Apostol señor Sanctiago, mi merced y voluntad es, que la dicha sancta Iglesia ay a y tãga de mi en cada vn año de juro de heredad, para siẽpre jamas, treynta y cinco mil maravedis situados señaladamẽte en la rãta de la alcauala del vino de la dicha Ciudad de Sanctiago, para seys Cyrios que continua y perpetuamente ardan en el Altar del señor Sanctiago de noche y de dia por que los pelegrios que vienen en romeria a la dicha sancta Iglesia, hallen claridad, y luz en ella para sus oraciones y complir deuociones, y que en los dichos seys cyrios esten pintados y puestas en cada vno de los dichos cyrios las armas del Rey mi señor, y mias, y con mi deuifa que son onze flechas atadas por medio, laquales mis armas y deuifa esten en tal manera que se parezcan fasta que los cyrios en que se assi pusieren sean ardidos, y que assi mismo el primero dia de Agosto en el qual dia la dicha Iglesia y Cabildo acostumbran fazer Theoforos, y otros oficiales el dicho Cabildo dipute, y nombre vn Cardenal de la dicha Yglesia, de los que continuamente acostumbran celebrar en el dicho altar de Sanctiago, al qual den poder para recaudar en cada año los dichos treynta y cinco mil maravedis, y el dicho Carde-

Lám. III





Separata del
Annuario Sancti Iacobi
2012, nº 1
ISSN: 2255-5161

Cabildo Catedralicio de Santiago
Plaza Platerías, s/n
15704 Santiago de Compostela